



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 05 de marzo de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100038120 (Reservada):

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100038120, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple y certificada del oficio 500-06-00-2017-15970, de fecha 14 de junio de 2017, suscrito por el Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal.

Emitido en el expediente SAT-324-45.40.2017.

En el asunto refiere Estrategias para verificar la deducción de pérdidas por créditos incobrables."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100, 110, fracción VI, 135 y 144 de la LFTAIP; 113, primer párrafo, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF manifestó que la información solicitada consistente en el oficio 500-06-00-2017-15970 de fecha 14 de junio de 2017, corresponde a Estrategias de Fiscalización que

contienen los procedimientos para verificar la deducción de pérdidas por créditos incobrables, que utiliza el personal adscrito a las unidades administrativas de la AGAFF para el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que se encuentra clasificada como reservada.

Finalmente, informó al solicitante que, la respuesta a la solicitud de información puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que el oficio 500-06-00-2017-15970, de fecha 14 de junio de 2017 emitido por el Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, el cual contiene estrategias de Fiscalización para verificar la deducción de pérdidas por créditos incobrables, se encuentra reservado, en virtud de que su publicación obstruiría las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, el CTSAT resuelve que:

Debido a que el oficio 500-06-00-2017-15970, de fecha 14 de junio de 2017 emitido por el Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, el cual contiene estrategias de Fiscalización para verificar la deducción de pérdidas por créditos incobrables, constituye información reservada, ya que su difusión permitiría la implementación de una estrategia por parte del contribuyente auditado para eludir, evadir o manipular el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que crearía un aliciente para evitar el pago de contribuciones, implicando una reducción en la recaudación fiscal, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: oficio 500-06-00-2017-15970, de fecha 14 de junio de 2017 emitido por el Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, el cual contiene estrategias de Fiscalización para verificar la deducción de pérdidas por créditos incobrables.

Motivación: Este Órgano Administrativo Desconcentrado tiene el carácter de autoridad fiscal, el cual tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, lo que se considera un deber constitucional que tienen todos los mexicanos, ya que se encarga entre otras de recaudar impuestos y sus accesorios, vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras y ejercer las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales aplicables, con el fin de determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

En ese contexto, la divulgación del oficio requerido, representa un riesgo a la función que tiene la autoridad para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, en virtud de que la información contenida en dicho oficio, forma parte de las técnicas administrativas de actuación, dirigidas al personal del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para verificar, observar y estudiar las deducción de pérdidas por créditos incobrables, créditos incobrables por prescripción y créditos incobrables por notoria imposibilidad práctica de cobro, en el ejercicio de las facultades de comprobación que le confieren el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) a la AGAFF, por lo que su difusión obstruiría las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el brindar acceso al oficio señalado en la solicitud, podría permitir la implementación de una estrategia por parte del contribuyente auditado para eludir, evadir o manipular el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que crearía un aliciente para evitar el pago de contribuciones, implicando una reducción en la recaudación fiscal, toda vez que la protección de dicho oficio se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que ha quedado debidamente justificada la negativa de su divulgación, y su reserva constituye el medio menos lesivo para evitar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y por ende a la recaudación de las contribuciones, ahora bien, previo a la definición total de un caso concreto, la sola divulgación de información solicitada, representaría en cualquier sentido, la obstrucción de las facultades de comprobación de la Autoridad.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100035820 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100035820, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito en versión publica en el principio de máxima publicidad la declaración anual de la empresa (...) correspondiente a a los ejercicios fiscal 2016."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"declaracion anual de la empresa (...) correspondiente al año 2016."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación, (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las



declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, los cuales pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: declaración anual de la contribuyente identificada por el solicitante, correspondiente al ejercicio 2016.



Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100035920 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100035920, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito en versión publica en el principio de máxima publicidad la declaración anual de la empresa (...) correspondiente a a los ejercicios fiscal 2017."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"declaración anual de la empresa (...) correspondiente a a los ejercicios fiscal 2017."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR,



manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, los cuales pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: declaración anual de la contribuyente identificada por el solicitante, correspondiente al ejercicio 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100036020 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100036020, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito en version publica en el principio de maxima publicidad la declaración anual de la empresa (...) correspondiente a los ejercicios fiscal 2018."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"declaración anual de la empresa (...) correspondiente a a los ejercicios fiscal 2018."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de



los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, los cuales pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: declaración anual de la contribuyente identificada por el solicitante, correspondiente al ejercicio 2018.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100036120 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100036120, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito en version publica en el principio de maxima publicidad la declaración anual de la empresa (...) correspondiente a a los ejercicios fiscal 2019."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"declaración anual de la empresa (...) correspondiente a a los ejercicios fiscal 2019."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I,



Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, los cuales pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma



la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: declaración anual de la contribuyente identificada por el solicitante, correspondiente al ejercicio 2019.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) **Folio 0610100036520 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100036520, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Del C. Licenciado Jesús Ricardo Barrios Villalpando.

En el periodo que comprende del 01 de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2013.

1. ¿Trabajó en el Servicio de Administración Tributaria?

2. Si la respuesta a la anterior pregunta es Sí, ¿qué cargo o cargos desempeño en el periodo en comento?

3. A lo largo de su gestión y en ejercicio de sus funciones en el cargo o cargos en el Servicio de Administración Tributaria, ¿se le realizaron exámenes de polígrafo y/o antidopaje?

4. En caso de que la respuesta a la pregunta 4 sea Sí ¿en qué fecha se realizaron dichos exámenes y cuáles fueron los resultados?

5. En caso de que la respuesta a la pregunta 4 sea Sí ¿cuál es el nombre de la sustancia o de las sustancias por la cual (es) el C. Licenciado Jesús Ricardo Barrios Villalpando arrojó resultado positivo?"

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"El C. Jesús Ricardo Barrios Villalpando es Licenciado en Derecho. Se desempeñó en la antes denominada Administración Local Jurídica de Durango, hoy Administración Desconcentrada Jurídica de Durango 1, con sede en la Ciudad de Victoria de Durango, en el Estado del mismo nombre.

Se sabe que el Servicio de Administración Tributaria, respecto de los mandos medios y superiores, guarda estrictos mecanismos de control de confianza, esto en virtud de la trascendencia de los asuntos de índole jurídico que se dirimen día a día en las oficinas del servicio y, a la par de lo anterior, por el estricto apego al marco normativo vigente que deben guardar todas y cada uno de los servidores públicos que forman parte de las filas de la institución.

Por lo anterior, resulta poco probable que, si aquél se desempeñó como mando medio -sin que lo anterior constituya certeza o conocimiento del periodo exacto en el que él detentara cargo de mando medio- en las filas del Servicio de Administración Tributaria, la respuesta a la presente fuere que aquél no fue sometido a pruebas de estricto control de confianza, como lo son (práctica recurrente en el SAT) la prueba del polígrafo y la prueba antidopaje."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Evaluación (AGE), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, cuarto párrafo, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 73 y 91 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; artículos 44, fracción XXXVIII, en relación con el 45 apartado C, del RISAT vigente y el Criterio 07/19 "Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete", emitido por el Pleno del INAI, en atención a la modalidad de entrega elegida y a los numerales 1 y 2 de la solicitud, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS manifestó que el C. Jesús Ricardo Barrios Villalpando fue personal adscrito a dicho Órgano Administrativo Desconcentrado y proporcionó la información relativa a sus puestos, bajas, así como su fecha de inicio y

fecha de término e indicó que en el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de agosto del año 2002, el C. Jesús Ricardo Barrios Villalpando, no laboraba en el SAT.

Ahora bien, respecto a la pregunta "3. A lo largo de su gestión y en ejercicio de sus funciones en el cargo o cargos en el Servicio de Administración Tributaria, ¿se le realizaron exámenes de polígrafo y/o antidopaje?"(sic), la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, adscrita a la AGE, señaló que la evaluación de la confiabilidad en el SAT, consiste en la aplicación de las evaluaciones psicológica, socioeconómica, toxicológica y psicotécnica, pudiendo ser aplicadas todas o alguna de éstas, dependiendo del nivel de riesgo del puesto, el impacto en la operación del SAT de las funciones que realiza, las características específicas del evaluado, así como de las circunstancias particulares del caso, por lo que la evaluación de la confiabilidad es dinámica en función de todas las variables antes señaladas.

Aunado a lo anterior, refirió que como parte de los exámenes de confiabilidad que se practican en el SAT, se realizan evaluaciones psicotécnicas que consideran el empleo del instrumento denominado polígrafo en su desarrollo, y resaltó que en dicho Órgano Desconcentrado no se practican evaluaciones de "polígrafo".

Así también, comunicó que dicha Unidad Administrativa realiza la evaluación toxicológica, la cual tiene como objetivo identificar hábitos y patrones de consumo de drogas ilícitas, medicamentos controlados o bebidas alcohólicas para valorar su posible impacto en el riesgo institucional, por lo que en dicho Órgano Desconcentrado no se practican "exámenes antidopaje".

En consecuencia, precisó que la aplicación de estas evaluaciones no busca obtener resultados aislados, sino que ambos forman parte del resultado de la evaluación psicotécnica y toxicológica respectivamente, éstas a su vez se integran con el de otras evaluaciones que se hubieren practicado, obteniéndose así un resultado único, integral y determinante, e informó que al C. Jesús Ricardo Barrios Villalpando, sí le fueron aplicadas evaluaciones de la confiabilidad durante el periodo solicitado.

Por lo que respecta a las preguntas "4. En caso de que la respuesta a la pregunta 4 sea Sí ¿en qué fecha se realizaron dichos exámenes y cuáles fueron los resultados? y 5. En caso de que la respuesta a la pregunta 4 sea Sí ¿cuál es el nombre de la sustancia o de las sustancias por la cual (es) el C. Licenciado Jesús Ricardo Barrios Villalpando arrojó resultado positivo?"(sic), manifestó que el C. Jesús Ricardo Barrios Villalpando, en el periodo solicitado, presentó evaluaciones de la confiabilidad en junio de 2011 y marzo de 2013.



En ese tenor, indicó que los resultados de las evaluaciones de la confiabilidad, se encuentran clasificados como confidenciales, por tratarse de datos personales, en virtud de que su difusión los hace personas identificadas o identificables poniendo en riesgo su seguridad, aunado a que se consideran datos sensibles ya que la utilización indebida de dichos datos pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Adicionalmente, comunicó que la información relativa a los "resultados" de los exámenes solicitados, sólo puede ser dada a conocer a su titular, o bien, a su representante legal, previa acreditación de su personalidad presentando copia simple de la identificación oficial del titular; identificación oficial del representante, instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular, y que ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Asimismo, señaló que el objetivo de las evaluaciones de la confiabilidad es verificar el apego de los evaluados a los principios constitucionales que rigen el servicio público, así como los valores del SAT, por lo que la evaluación de la confiabilidad no determina si el servidor público puede ejercer el cargo que desempeña.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, adscrita a la AGE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:



Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: resultados de la evaluación de la confiabilidad.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100036620 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100036620, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Normativa, operativa y administrativa de la dependencia"

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"ADSC Puebla "2" Puebla, ubicada en Lateral de la Recta a Cholula núm. 103, Col. Ex hacienda Zavaleta, 72150, Puebla, Puebla; así denominada por el SAT para esta administración desconcentrada de servicios al contribuyente"



Así también, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 1 párrafo tercero, 6, 8, 13, 14, 16 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones adjetivas relacionadas con el ejercicio del derecho a información pública, en virtud de conocer el funcionamiento de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Numero 2 (Dos) del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:

- I. Estructura Orgánica – Organigrama de la oficina Numero 2 (dos) del Estado de Puebla, que contenga nombre de los Servidores Públicos*
 - II. Nombre de los Servidores Públicos que desempeñan actividades de visitas, inspección, revisión y/o verificación, que pertenecen a la oficina Numero 2 (dos) del Estado de Puebla*
 - III. Nombre de los Servidores Públicos encargados de la supervisión de la ejecución de los actos efectuados por el personal de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Numero 2 (Dos) del Estado de Puebla*
 - IV. Fundamento jurídico, normativo y/o administrativo para llevar a cabo actos de molestia por el personal de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Numero 2 (Dos) del Estado de Puebla.*
 - V. El Código de Ética y Conducta con el cual opera el personal de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Numero 2 (Dos) del Estado de Puebla.*
 - VI. Manual de Organización u homologo de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Numero 2 (Dos) del Estado de Puebla.*
 - VII. Manual de Procedimientos u homologo de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Numero 2 (Dos) del Estado de Puebla*
 - VIII. Procedimiento autorizado para llevar acabo actos de molestia de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Numero 2 (Dos) del Estado de Puebla*
 - IX. Procedimiento autorizado de Verificación de Domicilio a personas físicas y morales de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Numero 2 (Dos) del Estado de Puebla*
 - X. Medios de quejas y/o denuncias de actuaciones indebidas y/o irregulares de los servidores públicos de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Numero 2 (Dos) del Estado de Puebla.*
 - XI. Nombre de los titulares de las autoridades que son encargadas del Órgano Interno de Control para personal de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Numero 2 (Dos) del Estado de Puebla, tanto de la autoridad investigadora, así como de la sustanciadora y de la responsable de resolución para faltas no graves*
 - XII. Nombre del Ordenamiento que faculta al personal a solicitar información contable -financiera de la empresa en procedimientos de verificación de domicilio y/o requerimientos documentales a personas en la verificación de domicilio Toda la información antes solicitada se precisa que la información solicitada es relacionada a la denominada ADSC Puebla "2" Puebla, ubicada en Lateral de la Recta a Cholula núm. 103, Col. Ex hacienda Zavaleta, 72150, Puebla, Puebla; así denominada por el SAT para esta administración desconcentrada de servicios al contribuyente.*
- Sabiendo de su amplia capacidad de respuesta, se precisan los datos solicitados, a fin de evitar requerimientos adicionales de información.*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGE, a la AGRS y a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Tercero.- Al respecto, la AGRS por medio de su enlace, manifestó la incompetencia parcial conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender lo referente a "...XI. Nombre de los titulares de las autoridades que son encargados del Órgano Interno de Control para personal de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Número 2 (Dos) del Estado de Puebla, tanto de la autoridad investigadora, así como de la sustanciadora y de la responsable de resolución para faltas no graves.", en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención a la información de referencia.

En virtud de lo anterior, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Función Pública, sujeto obligado que podría contar con la información de su interés:

	Teléfono	Correo Electrónico Oficial	Domicilio de la Unidad de Transparencia
Secretaría de la Función Pública	(55) 2000 3000	dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx y derechosarco@funcionpublica.gob.mx	Av. Insurgentes Sur, No. 1735, Planta baja, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P 01020

O bien, si lo desea puede ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar el icono de solicitudes.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia parcial manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGRS, en el sentido de que no es competente para atender lo relativo a "XI. Nombre de los titulares de las autoridades que son encargados del Órgano Interno

de Control para personal de la oficina descentralizada del Servicio de Administración Tributaria Número 2 (Dos) del Estado de Puebla, tanto de la autoridad investigadora, así como de la sustanciadora y de la responsable de resolución para faltas no graves", con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100038320 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100038320, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Necesito saber que institución bancaria respalda esta empresa
razón social completa así como su dirección para dirigir una demanda por fraude
ante quien se puede interponer una demanda hacia (...)?
Quien regula este tipo de instituciones? veo que estan mencionadas en la LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE
TECNOLOGÍA FINANCIERA"*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"(...) proporciona tarjeta monedero para pagar la nomina de los trabajadores
No te proporcionan contrato alguno solo informacion general de la aplicacion que puedes descargar para saber tu
saldo la tarjeta viene en un cartoncillo en donde viene impreso cierta informacion
Cada que realizaba una transferencia por medio de la aplicacion arrojaba un ID de rastreo que indicaba ID DE RASTREO
(...)"*



Al parecer esta ligada con (...) y el plástico tiene una leyenda que indica que es emitida por (...) quienes por cierto dicen desconocer por completa a (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, la AGSC por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en el artículo 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de poseer la información referente a "... saber que institución bancaria respalda esta empresa ..." (sic) y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 32 fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33, primer párrafo y apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Finamente, la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

"La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> o en la siguiente dirección electrónica: <https://www.transparencia.hacienda.gob.mx/> o bien en la siguiente dirección: -SHCP: Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06000, México, Ciudad de México, correo unidadtransparencia@hacienda.gob.mx, teléfono 36885814 Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en

Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

i) Folio 0610100038420 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 06 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100038420, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Necesito saber que institución bancaria respalda esta empresa
razón social completa así como su dirección para dirigir una demanda por fraude
ante quien se puede interponer una demanda hacia (...)?
Quien regula este tipo de instituciones? veo que estan mencionadas en la LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE
TECNOLOGÍA FINANCIERA"*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"(...) proporciona tarjeta monedero para pagar la nomina de los trabajadores
No te proporcionan contrato alguno solo informacion general de la aplicacion que puedes descargar para saber tu
saldo la tarjeta viene en un cartoncillo en donde viene impreso cierta informacion
Cada que realizaba una transferencia por medio de la aplicacion arrojaba un ID de rastreo que indicaba ID DE RASTREO
(...)
Al parecer esta ligada con (...) y el plastico tiene una leyenda que indica que es emitida por (...) quienes por cierto dicen
desconocer por completa a (...)"*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.



Tercero.- Al respecto, la AGSC por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de poseer la información referente a "... saber que institución bancaria respalda esta empresa ..." (sic) y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33, primer párrafo y apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015. (...)"

Finalmente, la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> o en la siguiente dirección electrónica: <https://www.transparencia.hacienda.gob.mx/> o bien en la siguiente dirección: - SHCP: Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06000, México, Ciudad de México, correo unidadtransparencia@hacienda.gob.mx, teléfono 36885814. Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Haidee Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

